

**CONTESTA CITACION EN GARANTIA – OFRECE PRUEBA - RESERVA
DEL CASO FEDERAL**

Señor Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación.

**AUTOS: “RODRIGUEZ ANDREA ESTEFANIA C/ ALVAREZ PABLO DANIEL
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Expte. 64/22**

JOSE HUMBERTO SALINA, Abogado, M.P. 8728, L° O, F°131 (Centro Judicial Capital) y MP 1954, L°01, F° 53 (Centro Judicial Monteros), con domicilio sustituto en calle San Martín 666 - 6° Piso - de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y constituyéndolo a los efectos procesales en CUIT N° 20-25368309-1, por ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA:

A.- Conforme lo acredito con la Escritura Pública de Poder General para Pleitos, Mediaciones y Asuntos Administrativos que acompaño, la que declaro bajo juramento es fiel e íntegra de su original vigente, soy apoderado de **SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES**, CUIT 34-50004533-9, con domicilio en calle 9 de Julio 548/550, ciudad de San Miguel de Tucumán, de las condiciones que constan en el mencionado instrumento.

II.- OBJETO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo, en legal tiempo y forma a contestar la citación en garantía que le fuera notificada a compañía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales (en adelante San Cristóbal SMSG), solicitando a V.S. se rechace la demanda con costas.

Para el improbable supuesto en que se haga lugar a la demanda contra el conductor del vehículo asegurado **Sr. Pablo Daniel Álvarez** en los hechos acontecidos, solo se extienda la condena a San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales en los términos del art. 118 de la ley 17.418, en la medida del seguro, con costas en caso de oposición.

III.- EL SEGURO CONTRATADO:

Hago constar que mi mandante San Cristóbal celebró contrato de seguro automotor con el **Sr. Pablo Daniel Álvarez DNI 28.245.178** propietario del vehículo

Chevrolet Onix dominio AC245QQ, instrumentado mediante póliza de seguro N° 01-08-01-30085501.

A todo evento, los alcances de la presente acción tendrán como límite infranqueable al contrato de seguro suscripto.

Así lo pido.

IV.- PLANTEO PRINCIPAL: IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

A.- NEGATIVA GENÉRICA:

- En primer término, y previo al examen específico de las alegaciones de la parte actora, niego en general todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la misma, con excepción de aquellos que fueran motivo de especial y expreso reconocimiento.

- Asimismo, niego la veracidad, autenticidad y recepción de toda la documental acompañada con excepción de aquella que resultara específicamente reconocida.

- Conforme a los elementos de juicio que se desarrollarán luego, niego en general la procedencia de cualquier tipo de reclamo por parte de la actora y en contra de mi mandante y el Sr. Alvarez, así como la existencia de deber resarcitorio de ninguna índole a cargo de mi parte.

- Por todo ello, todo silencio o ausencia de negación en relación a los dichos de la parte actora, de ninguna manera tendrá carácter de allanamiento, confesión ni renuncia de ninguna índole de mi parte.

B.- NEGATIVAS EN PARTICULAR:

1.- Niego categóricamente y rechazo la procedencia de la demanda.

2.- Niego que mi mandante deba a la Sra. Rodríguez suma alguna en concepto de indemnización por daños, más aún niego que dicha suma ascienda al monto de **Pesos Doce Millones Doscientos Noventa y Nueve Quinientos Cincuenta y Dos con Noventa Centavos (\$ 12.299.552,90.-)** por cualquier concepto.

3.- Niego el relato de los hechos realizado por la parte actora en su demanda.

4.- Niego que los hechos narrados por la actora fueran como así lo relata.

5.- Niego que la conductora haya actuado de manera imprudente y en excesiva velocidad.

6.- Niego que el asegurado no haya realizado maniobra tendiente a evitar la colisión.

7.- Niego que el Sr. Alvarez haya conducido de manera imprudente y negligente.

8.- Niego que el Sr. Alvarez no haya tenido el control de su vehículo.

9.- Niego que la gravedad de las lesiones sufridas por la actora fueran en las dimensiones que se relatan en la demanda.

10.- Niego que la actora presentara en la actualidad secuelas graves.

11.- Niego que tanto que el asegurado Sr. Alvarez y la aseguradora deban responder por los supuestos gastos incurridos por la actora.

12.- Niego la autenticidad de la documentación acompañada por la actora.

13.- Niego que la Sra. Rodríguez tuviera una incapacidad del 50%.

14.- Niego que mis poderdantes deban responder por los rubros indemnizatorios de daño psicológico, lucro cesante, incapacidad sobreviniente, daño moral o tratamiento futuro.

15.- Niego y rechazo la culpabilidad que la actora pretende atribuir al Sr. Alvarez o la aseguradora.

16.- Niego y rechazo que exista nexo de causalidad entre la conducta del Sr. Alvarez y los eventuales daños en la parte actora.

17.- Niego y rechazo que exista responsabilidad atribuible al Sr. Álvarez como a la aseguradora con motivo del siniestro debatido en autos.

18.- Niego y rechazo la procedencia y cuantía de los daños reclamados por la parte actora

19.- Niego el derecho invocado por la actora y que jurisprudencia citada es aplicable al caso de autos.

20.- **EN DEFINITIVA**, niego, impugno y rechazo que corresponda a la Sra. Rodriguez el pago de indemnización alguna, mucho menos que dicha suma ascienda a la de **Pesos Doce Millones Doscientos Noventa y Nueve Quinientos Cincuenta y Dos con Noventa Centavos (\$ 12.299.552,90.-)** con más sus intereses.

Finalmente, en los términos del art. 435, inc. 2do. del C.P.C.C. desconozco la prueba documental adjuntada por el actor a la demanda por no constarme su autenticidad.

Por otra parte, y en los términos de lo dispuesto por el art. 418 del CPCYCT, dejo manifestado mi expresa oposición a la recepción posterior de cualquier documentación que no hubiera sido acompañada temporáneamente con el escrito de demanda.

C.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:

Al observar la breve exposición de los hechos que realiza la actora, y los escasos elementos de convicción que aporta, quedará demostrado de manera inobjetable que no cabe responsabilidad alguna al Sr. Álvarez y, consecuentemente, a la aseguradora, y que el desmedido reclamo deducido no tiene fundamento que lo sustente.

Puntualmente, la Sra. Rodríguez pretende el pago de sumas exorbitantes que resultan notoriamente caprichosas y antojadizas, en base a meras manifestaciones unilaterales que no están debidamente acreditadas.

No consta en autos, ni surge de la prueba acompañada por la actora que:

- a.- La Sra. Rodríguez circulaba en forma prudente;
- b.- Que conducía con las luces encendidas;
- c.- Que la Sra. Rodríguez tenía puesto el casco reglamentario.
- d.- Que no haya detenido su marcha intempestivamente.
- e.- Que el Sr. Álvarez haya podido prever la maniobra repentina y

antirreglamentaria de la Sra. Rodríguez.

Es decir, **no se encuentran configurados en autos los requisitos fundamentales e indispensables para atribuir responsabilidad alguna a los demandados.**

En efecto, son presupuestos necesarios para que se genere la obligación de resarcir: el incumplimiento objetivo o material, un factor de atribución de responsabilidad, la existencia de daño, relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, bastando que alguno de estos presupuestos fracase para que se encuentre exento de responsabilidad. Sin su presencia no existe responsabilidad civil, sea del tipo que fuere.

En tal sentido, en obediencia a la verdad, debemos destacar que la realidad de los hechos es la siguiente:

El Sr. Álvarez circulaba por RUTA NACIONAL N° 38, en sentido SUR – NORTE (altura entre fábrica de gaseosas Ibero y fábrica Tauex), delante de el, por la misma arteria, se hallaba circulando una motocicleta marca Guerrero G-110 DL, dominio CQD395, donde era transportada la actora.

Así las cosas, si bien conducía a una distancia prudencial el Sr. Álvarez, es decir, en conformidad con lo estipulado por la ley Nacional de Transito, la motocicleta donde era transportada la Sra. Rodríguez, detuvo de manera intempestiva su marcha, lo que provoco indefectiblemente la colisión con la moto, produciéndose la caída de sus ocupantes.

En definitiva, como se advierte de la realidad de los hechos acontecidas, el asegurado por mi mandante, ninguna responsabilidad puede atribuírsele por la

producción del siniestro, toda vez que, por razones que desconocemos, la motocicleta que transportaba a la Sra. Rodríguez, quien no contaba con el casco reglamentario colocado, de manera repentina redujo totalmente la velocidad hasta prácticamente detener su marcha, lo que resulto inevitable para el Sr. Álvarez colisionar con dicho motovehículo.

Por lo expuesto, es notorio que resulta improcedente la demanda interpuesta en contra de mi representado, atento que la responsabilidad no es atribuible ni al Sr. Álvarez ni a mi mandante, puesto que, no realizo acción alguna tendiente a la producción del siniestro.

D.- INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

Tal como surge de la realidad de los hechos, no existe conducta antijurídica alguna por parte del Sr. Alvarez y la aseguradora. Lo cierto es que el aquí demandado obró con prudencia y diligencia, no contraviniendo ninguna norma general de tránsito ni mucho menos el deber general de no dañar.

Actuó como lo hubiera hecho cualquier otro conductor prudente y diligente, sin embargo, no fue suficiente tales acciones atento **la imprudencia de la conductora de la motocicleta donde fuera transportada la actora, quien detuvo su marcha intempestivamente.**

En efecto, lo cierto es que la parte actora ha obrado de manera antijurídica, tal como será demostrado en la etapa procesal oportuna, violando disposiciones legales vinculadas al tránsito vehicular.

En definitiva, **el siniestro acaecido es atribuible al accionar del conductor de la motocicleta en que era transportada la Sra. Rodriguez** quien podría haberlo evitado, sin detener su marcha de manera repentina y realizarlo de manera prudente y anticipada, previa activación de balizas o guiño en caso de requerir dirigirse a la banquina.

De esta manera, no caben dudas que el conductor de la motocicleta donde era transportada la actora violó una serie de normas establecidas por la ley 24.449:

“ARTICULO 39. — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito...”

“ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. *Para poder circular con automotor es indispensable:*

...j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos; ...”

“ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. *Está prohibido en la vía pública:*

... d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas; ...”

El conductor de la motocicleta donde se encontraba siendo transportada la actora, evidentemente inobservó la normativa de tránsito, sin casco puesto y deteniendo su marcha de manera repentina

E.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

La Sra. Rodriguez fundamenta la responsabilidad del Sr. Alvarez en su carácter de conductor y propietario del vehículo - y en consecuencia a la aseguradora-, en base a lo estipulado por los arts. 1757, ss. y concordantes del C.C.C.N. El fundamento de responsabilidad que se pretende atribuir es el del productor directo de un daño.

Ahora bien, también es cierto que nuestra ley sustantiva establece eximentes de responsabilidad, que rompen el nexo causal, tales como el hecho del damnificado o de un tercero por el cual no se debe responder, lo que surge de los arts. 1729, ss.y concordantes del C.C.C.N.

*"La causalidad es un requisito esencial de la responsabilidad civil. Es común opinión que la relación de causalidad entre la conducta del accionado y el hecho dañoso es una de las condiciones imprescindibles de la responsabilidad civil. **Es que, pues, el sentido común se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización**"*[Las negritas me pertenecen] (Mayo, Jorge y Prevot, Juan Manuel, "La relación de causalidad. Como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil", La Ley, 2010-E, 945.)

La propia conducta del conductor de la motocicleta que era transportada la Sra. Rodríguez, como así también de la misma al no utilizar el casco reglamentario son en este caso la causa exclusiva del daño producido, por lo que no resulta razonable remitir las consecuencias a un tercero (Sr. Álvarez y la citada en garantía), habida cuenta de la ausencia de concatenación causal entre su conducta y el menoscabo causado.

En dichos términos, es ostensible que el Sr. Álvarez no ha obrado antijurídicamente, tal como será demostrado en la etapa procesal oportuna, al infringir las disposiciones legales vinculadas al tránsito vehicular.

En definitiva, tal como surge de la realidad de los hechos, la correcta conducta del Conductor NO es causal del hecho, por el contrario, la conducta del conductor de la motocicleta y de la Sra. Rodríguez tiene absoluta incidencia causal en la producción del daño alegado por la contraparte.

Pese a aquellas medidas previsoras que pudo haber tomado el Sr. Álvarez y la observancia en general de las normativas de tránsito vigentes, ello no resultó suficiente para evitar la colisión. En el caso de autos, se dan todas las condiciones de esta eximente de responsabilidad a mi mandante. A saber:

1.- El hecho que la actora tiene incidencia causal adecuada y exclusiva en la producción del resultado.

2.- Se trata de una falta imputable al damnificado (art. 1.721, art. 1.729 C.C.C.N.). Cabe resaltar que *“la causal de eximente establecida por el C.C.C mantiene la solución plasmada en los artículos 1111, 1113 y concordantes del código derogado, pero precisa un aspecto que hasta ahora era debatido. En este sentido, dispone que para interrumpir total o parcialmente el nexo causal no es preciso que exista un accionar culpable de la víctima, sino que basta con el simple hecho del damnificado, culpable o no.”* [Las negritas me pertenecen] (Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de La Nación Comentado", Rubinzal - Culzoni, 2015-E, 432.)

3.- No se trata de un hecho imputable al demandado.

4.- No se trata de un hecho anticipable, ni evitable por el demandado. El conductor obró con pautas de prudencia elementales. Aun así, no contó con los medios necesarios para sortear las consecuencias dañosas.

En definitiva, la conducta de la Sra. Rodríguez y el conductor de la motocicleta donde era transportada, en el siniestro de autos, debe funcionar como un eximente total de responsabilidad de los demandados y de la citada en garantía, en tanto rompe el nexo de causalidad adecuada que debe existir entre la conducta atribuida y el daño. En el momento procesal oportuno demostraremos una serie de circunstancias que ponen en evidencia la inexorable existencia de hecho de la víctima o del damnificado.

F.- SOBRE LOS RUBROS RECLAMADOS

En primer lugar, es menester hacer un minucioso análisis respecto a los rubros indemnizatorios expuestos por la parte actora, quien indebidamente, pretende reclamar diferentes sumas de dinero por diversos conceptos, que no queda duda alguna su íntima relación, es decir, superpone los rubros requeridos con el único fin de obtener mayores ingresos económicos en caso de obtener una sentencia favorable, lo que generaría inevitablemente un posible enriquecimiento sin causa.

Sin perjuicio de lo manifestado, procederemos a expedirnos respecto de la improcedencia de cada rubro indemnizatorio planteado por el actor:

- LOS SUPUESTOS DAÑOS:

i.- Gastos de farmacia y asistencia médica:

La Sra. Rodríguez pretende la considerable suma de \$ **500.000** por gastos incurridos en farmacia y asistencia médica.

De esta manera, observando la exigua justificación en la procedencia del rubro indemnizatorio desarrollado, se advierte fácilmente que de ninguna manera debe prosperar la pretensión, toda vez que, no acompaña en autos documentación respaldatoria que le brinde fundamento.

Asimismo, si bien acompaña algunos documentos, que desde ya impugnamos su autenticidad, no logran ni remotamente alcanzar las sumas que pretende en esa instancia.

Es decir, de la propia documentación no se advierte que la Sr. Rodríguez haya incurrido en gastos que se aproximen a lo que en esta ocasión peticiona.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los gastos en farmacia y asistencia médica reclamados.

ii.- Gastos de traslado:

En lo que respecta a gastos de traslado, la parte actora solicita la exorbitante suma de \$ **260.000**.

Es evidente que la suma pretendida no solo resulta improcedente por el rubro mismo sino por la cuantía exagerada que fija, atento que, si no acompañada documentación alguna que la respalde, mínimamente se requiere una justificación argumentativa razonable que dé cuenta de por qué se pretende tal monto indemnizatorio.

De esta manera, observamos que la parte actora, únicamente realiza una manifestación tendiente a requerir la suma de \$ 260.000 por supuestos gastos de traslado, que desde ya desconocemos su recorrido y medio de transporte que haya utilizado, puesto que, no se manifiesta ni demuestra, aunque sea de manera escueta los mismos.

Por lo tanto, solicito se rechace las sumas peticionadas en concepto de gastos de traslado.

iii.- Incapacidad sobreviniente-Lucro cesante:

En lo que respecta a los presentes rubros pretendidos por la parte actora, evidentemente, no resulta procedente la misma en atención que la suma requerida es extremadamente desmesurada y caprichosa.

Es bien sabido que por lucro cesante debe entenderse que como la ganancia o utilidad de la cual se ha visto privada una persona a raíz del hecho, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente hubiere podido obtener de no haberse producido el evento, de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética.

La admisión de su existencia requiere una prueba certera de la cuantía de las ganancias dejadas de percibir, demostración que incumbe a la actora. Al respecto la jurisprudencia establece “*Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño. El lucro cesante para ser admitido, requiere la prueba de las pérdidas experimentadas o, al menos, que se aporten elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no ocurrir el hecho dañoso*”. CSJT, Registro: 00059393-01.

Ahora bien, aunque resulte erróneo responsabilizar a tanto al Sr. Alvarez como a la aseguradora por los hechos objeto de la controversia, debemos cuestionar el descabellado monto de \$ 5.539.522,90 reclamado, puesto que, para establecer una cifra indemnizatoria se efectuaron operaciones matemáticas antojadizas atento que no se encuentra acreditada fehacientemente la incapacidad sobreviniente que parte como base fundamental para realizar cualquier calculo indemnizatorio.

Cabe advertir que históricamente se encuentran rechazados diversos cálculos matemáticos por la Doctrina e inclusive por la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a la hora de fijar la suma pretendida.

En efecto, la fórmula estrictamente "lineal" (arbitrariamente "lineal" diríamos en este caso) usada en la demanda, es descalificable, como lo estudia la Doctrina y Jurisprudencia.

"ALGUNAS FORMULAS IRRAZONABLES:.... La operación más común suele consistir en un simple producto del último sueldo del reclamante -si quedó discapacitado- o del fallecido en su caso, por el número de meses que separaban el hecho de la edad jubilatoria. **El cálculo es evidentemente irrazonable.** En primer lugar, ignora el factor de la capitalización de esa suma. En efecto, esa sumatoria de ingresos, colocada a interés puro, genera una renta superior a los ingresos dejados de percibir,

sin extinguirse en la fecha prevista (DERECHO DE DAÑOS, T.I, Ed. La Rocca, año 1989, pág. 206/207)"

"La indemnización no puede ser igual a la multiplicación de la presunta disminución ,mensual de los ingresos por número de períodos (salarios mensuales y aguinaldo) que restan hasta que la víctima alcance los 70 años (vida útil), ya que se recibirá una sola vez, permitiendo su inversión a los fines de obtener una renta razonable equivalente a la patética reducción de ingresos" CACCLM, LA Pampa, Sala I, 28/6/88, expíe 3839/88 - DAÑOS POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO – RUBINZAL-CULZONI – EDITORES"

"La finalidad indemnizatoria de la condena por daños y perjuicios es excedida en medida que afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, si al fijarse el monto sobre la base de los ingresos, que el incapacitado dejará de percibir durante el resto de su vida útil, se alcanza un capital que, aún de mantenerse intangible, puede producir una renta mensual superior a aquellos ingresos dejados de percibir" (C.S.J.N., E.D. 80, pág. 350)

A su vez, es menester recalcar que la Sr. Rodríguez es una persona que depende de terceros, por lo que cualquier planteo sobre ganancias futuras que revistan un límite razonable resultaría improcedente

Por último, en lo que respecta puntualmente a la determinación de la incapacidad sobreviniente, cualquier fijación resulta impertinente e inoportuna, ya que para ello, la actora deberá producir prueba pericial medica en razón de ello, recién se podrá calcular con más precisión la suma pretensa, que mal estima la actora en 50% para calcular la indemnización por el rubro en cuestión.

Ahora bien, continúa sosteniendo esta parte que tal incapacidad, no corresponde atribuir responsabilidad alguna a mi mandante, puesto que, la culpa de la producción de los supuestos daños manifestados fue en gran medida de la Sra. Rodríguez, quien infringió la ley nacional de tránsito al no colocarse el casco reglamentario obligatorio, lo que provoco indefectiblemente un agravamiento en las lesiones que padeció.

Además, no podemos soslayar la circunstancia elemental de que la Sra. Rodriguez aparentemente padecía episodios epilépticos, es decir, evidentemente hay un diagnostico precedente que es ajeno a lo que habría resultado de siniestro acaecido.

En consecuencia, si bien conforme la realidad de los hechos ni la conductora ni la aseguradora son pasibles de atribuir responsabilidad alguna, mucho menos lo son respecto a los daños que habría padecido la Sra. Rodríguez a raíz de la colisión, atento su imprudencia de conducir sin el casco reglamentario obligatorio, que evidentemente podría haber evitado el daño o al menos atenuar las dimensiones del mismo.

En definitiva, habiendo realizado un cálculo antojadizo y arbitrario la actora para alcanzar la suma de \$ **5.539.522,90** en concepto de lucro cesante, corresponde rechazar el mismo por improcedente.

iv.- Daño moral:

Con respecto al título “Daño Moral” impugno el monto pretendido, niego su existencia y que mi representado deba pagar a la actora suma alguna en virtud del mismo.

Es real que el daño moral es un rubro excepcional, estrictamente espiritual (no patrimonial) y ello nos sitúa en una posición muy compleja, ya que debemos mensurar el dolor, que en el caso de autos no se advierte que la Sra. Rodríguez haya padecido un daño espiritual en las dimensiones que muy vagamente relata, ello por cuanto si bien afronto un hecho de magnitud en su vida, no implica que se viera afectada en la gravedad que lo expresa en su escrito de demanda.

Entendemos que el daño moral es un concepto muy amplio, sin embargo, ello no significa en modo alguno que cualquier alteración disvaliosa configure un daño moral susceptible de ser indemnizado. Por tal motivo, tratándose de un concepto cuya valoración y cuantía resultan siempre de parámetros subjetivos, debe extremarse el cuidado y la prudencia al otorgar una indemnización por este rubro, dado que, de lo contrario, se puede incurrir en una evidente arbitrariedad y hasta en un enriquecimiento incausado.

Al solo efecto de validar la procedencia del daño moral, la Sra. Rodríguez magnifica todo aquello en lo que pudo haberle afectado el accidente.

Por lo que se observa en autos, la Sra. Rodríguez no se encuentra inhabilitada en un futuro cercano de desarrollar su vida con normalidad como lo hacía previo al incidente.

Sin embargo, a partir de su requerimiento en lo que respecta al presente rubro, acrecienta el supuesto padecimiento al solo y único fin de acreditar una situación de salud mental y física que no sería tal, y en consecuencia, ninguna aproximación tiene a la realidad.

Así entonces, es evidente que no se busca otra cosa más que generarle un detrimento patrimonial a mi mandante, contra lo cual nuestros Tribunales han sostenido que: *“El daño moral no debe, en ningún supuesto, originar encubiertamente un verdadero enriquecimiento injustificado del damnificado; toda situación de fundadas dudas que pueda sobrevenir al respecto, impone rechazar la petición indemnizatoria”*

Si bien el rubro daño moral no está sujeto a ninguna regla o sistema de demostración y apreciación, el mismo debe ser real, efectivo y actual y no puede fundarse en simples manifestaciones carentes de prueba.

En el hipotético e improbable caso que V.S considere que mi representado deba responder por el supuesto daño moral esgrimido y en consecuencia, hacer lugar a la procedencia de este rubro, solicito se verifique previamente la existencia de los presupuestos necesarios para considerar que la actora sufrió alguna perturbación en su seno personal y espiritual producto de los hechos acontecidos y que dicha ultrajante perturbación sea debidamente probada por quien la alega.

Por su parte, nuestros Tribunales han sostenidos que *“la determinación de la indemnización del daño moral requiere una prueba directa de su existencia y entidad, pues queda evidenciado “in re ipsa”, es decir, por la propia calidad de la conducta y la condición del afectado que permitan inferir con certeza la perturbación de la tranquilidad, el trastorno espiritual sufrido por el agente pasivo”*¹.

También nuestros Tribunales han dicho que *“la indemnización por daño moral no es una sanción sino un resarcimiento, que no debe constituirse en una fuente de enriquecimiento para los damnificados...”*².

Conforme lo tiene dicho la jurisprudencia en forma unánime, la simple invocación de molestias, angustias o frustraciones no significan la lesión en las afecciones legítimas, experimentadas en la intimidad de la persona, que son las únicas que dan lugar a la existencia de indemnización del daño moral.

El daño moral importa una lesión en los intereses extrapatrimoniales y a las afecciones legítimas provocado por el ataque a los sentimientos por el sufrimiento padecido, vale decir, un detrimento de orden espirituales causado por las inquietudes, molestias, fobias o dolor (cfr. Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, p. 231; “Belluscio- Zannoni, “Código...”, t. 5, p. 700).

Así, se ha sostenido que *“El daño moral no es un título para hacer indemnizable cualquier molestia, inquietud o perturbación del ánimo”* (Conf. C. Nac. Civil y Comercial, Sala II, “Dana, Isaac c/ South American Airways”, ED 61-580).

Conforme lo venimos sosteniendo a lo largo del relato, es la actora quien magnifica su situación personal en pos de un beneficio económico.

Todo esto conforme lo demostraremos en la etapa probatoria oportunamente, resulta improcedente la suma de \$ 3.000.000 pretendida en concepto indemnización por este rubro y en consecuencia, corresponde su rechazo.

En conclusión, sostenemos que estos reclamos y el modo en que los mismos han sido propuestos, entrañan un claro intento de aprovecharse económicamente de mi mandante

v.- Daño psicológico:

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A 11/09/96 “Menta, Haidée N. c. Perfil S. A. y otros”, LA LEY, 1997-F, 70 - DJ, 1998-1-928.

² C.N.Civ., Sala M, Marzo 9-994 - “Pereira González, Patrocinio c/ Frigorífico Saga S.A.”

En relación al presente rubro indemnizatorio la Sra. Rodriguez, pretende ser resarcida por la suma de \$ **500.000** en concepto de daño psicológico, que no hay duda alguna corresponde configurarlo dentro del daño moral.

Ya se manifestaron nuestros más altos Tribunales al respecto, confirmando la falta de autonomía del daño psicológico.

“En cuanto al daño psicológico alegado, éste Tribunal ha expresado que: “La doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral y patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se, sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial (Matilde Zavala de González. Resarcimiento de Daños -2- Daño a las Personas. Integridad Psicofísica”) (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia n° 902 del 08/09/2008, Macías Miguel Eduardo y otra vs. Municipalidad de Concepción s/ daños y perjuicios). En consecuencia, habiéndose reconocido y otorgado una expresa indemnización en los planos material y moral, sobre los cuales pudo tener proyección la lesión psíquica, no corresponde el reconocimiento de este rubro, lo que así propongo” (Sentencia n° 379 del 29/06/2012 recaída en los autos “Barbaglia, Carlos Guillermo y Otras vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios). En mérito a ello y con prescindencia de que la parte actora haya intentado acreditar la procedencia del rubro en cuestión con prueba, lo reclamado en concepto de daño psíquico debe ser desestimado como tal, al declararlo comprendido en la reparación del daño moral.”

(DRES.: GIOVANNIELLO – NOVILLO.- CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 3 - S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 276 Fecha Sentencia 31/03/2016 - Registro: 00047045-05)

De esta manera, mal puede la actora pretender mayores sumas de dinero por un concepto de daño que se encuentra englobado dentro de otro por el cual ya se manifestó precedentemente.

Ahora bien, la actora alega un estado de neurosis post traumática, que por cierto ya fue utilizado, mediante otras palabras para fundamentar la procedencia del daño moral, como ser “secuelas psíquicas” que hace alusión en ambos rubros indemnizatorios.

De esta manera, **resulta imposible no concluir que son muy similares los términos utilizados para justificar la procedencia del daño moral.**

Tales argumentos dejan en evidencia que se encuentran totalmente conectados el daño moral con el psicológico, por lo que la procedencia de manera

separada en inaceptable, independientemente que ninguno de los rubros resulta atribuible ni a la conductora ni la aseguradora.

Por lo expuesto, mal puede pretender la Sra. Rodriguez recibir la suma de \$500.000 por el presente concepto, atento la relación estrecha con el rubro indemnizatorio del daño moral, lo que se desprende, como así se vislumbra en cada uno de los rubros reclamados, la intención de obtener mayores lucros a partir de los presentes autos.

En definitiva, corresponde no hacer lugar al rubro reclamado por la suma de \$ 500.000.

vi.- Tratamiento futuro:

En lo relacionado al presente rubro indemnizatorio pretendido se dilucida notoriamente improcedente puesto que, no consta acreditación alguna que determina la necesidad de un tratamiento de tal magnitud y duración.

Además, no surge fundamentación fáctica ni jurídica que determine una cuantificación exorbitante como la consignada por la actora, cuyo monto asciende a \$ 2.500.000.

Incluso, la parte actora, se toma el atrevimiento de determinar que la suma pretendida es “provisoria” es decir, sin pudor alguno abre la posibilidad de percibir aún más dinero por un rubro que claramente no es autónomo por un lado y por el otro, ni remotamente debe responder mi mandante atento que no resulta atribuible responsabilidad alguna por parte del conductor del vehículo asegurado por mi mandante.

Por lo expuesto, solicito se rechace la descabellada suma de **\$ 2.500.000** pretendida por tratamientos futuros.

CONCLUSIONES RESPECTO A LAS INDEMNIZACIONES PRETENDIDAS:

Desarrollado el análisis de cada uno de rubros reclamados, los cuales ascienden a la suma de **\$ 12.299.552,90**, no caben dudas que los mismos resultas exorbitantes y carentes de sustento fáctico y jurídico que respalden tales montos peticionados.

Ahora bien, de la simple lectura de la demanda interpuesta se dilucida la orfandad probatoria que justifiquen las pretensiones indemnizatorias de la Sra. Rodriguez, mucho menos por los montos alcanzados.

Ante la imprudente y reprochables que significan las pretensiones de la parte actora, y para la remota posibilidad que V.S. ordenara hacer lugar a alguna indemnización, no debe soslayarse el principio de reparación integral, el cual se

encuentra normado por Código Civil, que indica la procedencia de ubicar a quien hubiera experimentado un daño, en una situación similar a la anterior al hecho suscitado.

Sin embargo, tal cuestión se vería alterada conforme lo requerido por la accionante mediante sus requerimientos de sumas cuantiosas a partir del accidente sufrido, teniendo en cuenta que la responsabilidad no pesa sobre el Sr. Álvarez, más aun teniendo en cuenta que la supuesta gravedad de los daños sería como consecuencia de la omisión de utilizar casco reglamentario por parte de la Sra. Rodríguez.

En consecuencia, en caso de proceder los rubros indemnizatorios, la Sra. Rodríguez iniciaría una nueva etapa en su vida, totalmente diferente a la anterior de los hechos, a partir de lo que pueda erogar la parte demandada.

Luego, a fin de justificar el hacer lugar a los rubros indemnizatorios, por un lado, se debe demostrar con claridad la culpabilidad del sujeto a quien se responsabiliza del hecho, que en el caso de autos no hay dudas que no pesa sobre el Sr. Álvarez, y consecuentemente sobre la aseguradora.

En segundo lugar, se debe acreditar la configuración de cada uno de los perjuicios supuestamente sufridos por la actora, los cuales ni remotamente se observan.

Posteriormente, al evaluarse los presupuestos citados sin duda alguna se resolverá en base a la prudencia, puesto que tendrá presente, que ante el dictado de una sentencia se afectan patrimonios ajenos, lo que implica la preponderancia de la prudencia y la equidad al momento de fallar.

Es por ello, que para el caso de una hipotética condena, sin lugar a dudas corresponderá una sustancial reducción de lo requerido por la contraparte, ya que de aceptarse en total conformidad con lo pretendido, se obtendría un posible enriquecimiento sin causa dada la enorme onerosidad.

En efecto, tal sentencia causaría en el patrimonio y desenvolvimiento de la parte demandada a quien represento, de hecho, en verdadera lesión a los derechos constitucionales como el derecho de propiedad y el de defensa en juicio (arts.17 y 18 de la Constitución Nacional) Por ello dejo desde ya hecha la reserva correspondiente de "el caso federal" previsto en el art.13 de la Ley 48.

V.-IMPUGNO DOCUMENTAL

Impugno en su totalidad la documental acompañada por el actor. En particular:

- 1.- Facturas y recibos.
- 2.- Certificados médicos.

- 3.- Fotografías.
- 4.- Historia clínica.
- 5.- Radiografías e informes médicos.
- 6.- Facturas, tickets y recibos.

VI.- PRUEBA

1.- Documental:

- A) Poliza.
- B) Acta de cierre sin acuerdo en Centro de Mediación Judicial.

VII.- INTERESES:

Pongo en conocimiento de S.S. que ante una eventual y poco probable condene resultaría procedente la aplicación de interés moratorios al 8% anual desde la fecha en que se produjo el supuesto daño hasta el dictado de la sentencia.

Tratándose de resarcimientos derivados de supuestos hechos ilícitos, no corresponde que el carácter resarcitorio de la indemnización, sean indexados mediante la aplicación de índices de depreciación monetaria, ya que si bien la obligación de resarcir daños constituye una típica obligación de valor que se liquida en dinero, los montos deberían ser liquidados dentro de los parámetros establecidos por el principio de congruencia. Así entonces resulta por demás claro que la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación no puede prosperar.

Es menester entonces advertir, que si se aplicare los intereses desde la fecha del hecho dañoso, se produciría un enriquecimiento indebido a costas de la entidad bancaria, toda vez que conforme lo expresa la Camarista Mabel A. de los Santos, *“en las deudas de valor no corresponde computar la tasa activa de interés durante todo el lapso que corre desde la mora sino solo a partir de la sentencia que determina su monto, solución que tiene por objeto evitar que se vea alterado el contenido económico del fallo y que como efecto secundario probable, se produzca una reducción generalizada de los montos indemnizatorio a los fines de evitar la incidencia multiplicadora de la tasa de interés”*

Recordemos que la obligación de mi poderdante nacería recién con la sentencia. Para los hechos ilícitos no corresponde aplicar una tasa de interés que agrave la situación de una persona, favoreciendo el enriquecimiento de otra.

La finalidad del interés moratorio es reparar el «daño moratorio», que se acumulará con el resarcimiento del «daño compensatorio» a fin de lograr la «reparación plena», consistente en «la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie» (arg. conf. arts.1740 y 1747 del CCivCom) y siempre estamos frente a una reparación plena.

Cito jurisprudencia:

1) *“En conclusión, la demanda prospera por \$ 40.000 por daño moral, \$30.000 por pérdida de chance y \$10.000 en concepto de daño punitivo. Dichas suma se fijan a la fecha de este pronunciamiento, por lo que devengarán un interés del 8% anual desde la fecha en que se produjo el hecho dañoso, 01/05/12, hasta la sentencia, y desde allí en adelante y hasta el efectivo pago el interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (CNCiv., en pleno, 20.04.09, Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S. A., L.L. 2009-C, 99).”*

(Juzgado en lo Civil y Comercial Comun 2º, “COUBET LIONEL GERMAN C/ ICBC (EX STANDARD BANK) S/ Z- SUMARISIMO – EXPTE - 3604/14” –Nom. –sentencia de 15 de junio de 2018)”

2) *“a) Recurso parte actora: Confrontados los argumentos recursivos con los fundamentos sentenciales, anticipo que el mismo, no puede prosperar. Sintéticamente, el recurrente se agravió de la aplicación del interes simple del 8% hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí, la tasa Activa del BNA. En el caso, todos los rubros han sido estimados a la fecha de la sentencia.*

Es que cuando las sumas indemnizatorias son estimadas prudencialmente a la fecha de la sentencia - punto sobre el que no hay critica de su parte -, resulta correcto que se mande a pagar intereses desde la fecha del hecho (mora) hasta la de la sentencia a un interés puro anual del 8%, y recién a partir de entonces y hasta el efectivo pago se aplique la tasa de interés calculada con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello así porque si el fallo en crisis ha estimado los montos a la fecha de la sentencia, retrotraer la aplicación de la tasa activa del BNA a la fecha de la mora importaría incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado, ya que se estaría computando dos veces el componente “desvalorización” o “depreciación” monetaria que integra las tasas bancarias: una, en oportunidad de fijar montos en la sentencia -crystalización-; y otra, a partir de ese momento y hasta el efectivo pago.-(cfr. sentencia Nro. 741 del 21/12/2017 CCCC, Sala 2).

Por lo expuesto, se rechaza el recurso con costas a su cargo en mérito al resultado arribado y al principio objetivo que regula la materia (arts. 105 y 107 CPCCT).

(Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I “COUBET LIONEL GERMAN C/ ICBC (EX STANDARD BANK) S/ Z- SUMARISIMO -EXPTE - 3604/14” — sentencia de 28 de febrero de 2019).

Por todo lo expuesto, y para el improbable e hipotético caso de hacer lugar a la demanda se apliquen los intereses diferenciados desde la fecha de los hechos y desde la sentencia.

VIII.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Para la absolutamente improbable e inverosímil hipótesis de que V.S. hiciera lugar a la demanda, en todo o en parte, desde ya hago expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario previsto por el Art. 14 de la Ley 48, ya que en tal supuesto se habrían afectado las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (Arts. 17 y 18 C.N.),

IX.- AUTORIZA:

Que a los efectos de tomar vista del expediente, diligenciar cédulas, oficios, dejar nota, y todo aquel trámite procesal que V.S. considere pertinente, autorizo al Dr. Mariano Paz, MP: 9825, al Dr. [Rodolfo Paz Posse](#) MP 10232 y/o a quien estos designen.

X.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1.- Me tenga por presentado, parte y constituido el domicilio.
- 2.- Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la citación en garantía y por ofrecida la prueba.
- 3.- Se tengan presentes las reservas formuladas.
- 4.- Tenga presente las autorizaciones conferidas.
- 5.- Oportunamente se rechace la presente acción con expresa imposición de costas al actor.

**Proveer de conformidad, será
JUSTICIA.-**

